



Gobierno Regional Junín

O.R.H.
DOC. N° 4722426
EXP. N° 3420286



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 413 -2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 16 OCT. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 223-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 24-2025-GRJUNIN/GRI de fecha 14 de agosto de 2025, el Informe de Precalificación N° 223-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 19 de junio del 2025, Resolución Gerencial de Infraestructura N° 406-2025.-GR-JUNIN/GRI de fecha 02 de julio del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, en su condición de Ex directora Regional de Transporte y comunicaciones del Gobierno Regional de Junín; y

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



Gobierno Regional Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	HELEN SANDRA DIAZ HERRERA	20021038	Ex Directora Regional de Transporte y comunicaciones del Gobierno Regional de Junín	Urb, Ambrosio Salazar Mz. E Lt.01- La Florida – Huancayo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Mediante el Memorando N°1574-2021-GRJ/SG, de la fecha 17 de noviembre de 2021, se remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructuras N° 420-2021-GRJ/GRI, acompañada de copia certificada de la referida resolución, mediante la cual se resuelve DECLARAR la nulidad de oficio de la carta N° 676-2021-GRJ/DRT/DR, de fecha 15 de septiembre de 2021. Asimismo, se adjunta copia del expediente correspondiente, que consta de 237 folios, en merito a lo dispuesto en el artículo, para su conocimiento y fines;

Mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 420-2021-GRJ/GRI, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la carta N°676-2021-GRJ/DRTC/DR, de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme a los fundamentos expuestos. y **REMITIR** los actuados a la secretaría técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y de la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido Helen Sandra Diaz Herrera:



Que, mediante escrito de fecha 21 de julio del 2021, el administrado Teófilo Daniel Juscamayta Huamán solicito al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín la autorización para prestar el servicio especial de transporte en auto colectivo, categoría M2-C3, de ámbito regional, con origen en Huancayo y destino a Pichanaki, Asimismo, solicito la habitación de la flota vehicular ofertada y de los conductores;

Que, ante dicha solicitud, obra en el expediente administrativo, a fojas ciento ochenta y cinco (185), la carta N° 483-2021-GRJ-DRTC/DR, de fecha 2 de agosto de 2021, emitir por la Directora Regional de Transportes y comunicaciones. Mediante dicho documento, se dirige al señor Teófilo Daniel Juscamayta Huamán, en su condición de Gerente General de la empresa E.S. Corporación Tumi de Oro S.A., señalando seis observaciones al expediente de solicitud de autorización presentado, las cuales se detallan a continuación:

- El conductor **Agrípino Teodoro Juscamayta Calderón**, titular de la Licencia de Conducir N° P19941635, se encuentra actualmente habilitado en la empresa E.S. Corporación Tumi de Oro S.A.; por lo tanto, debe proponerse otro conductor, conforme a lo dispuesto en el artículo 71° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT).
- El vehículo ofertado, con Placa Única Nacional de Rodaje N° AJC-587, se encuentra habilitado en la empresa E.S. Corporación Tumi de Oro S.A., para la ruta la Oroya, Huancan, según lo autorizado mediante Resolución Directoral Regional N° 413-2021-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de junio de 2021. En tal sentido debe remitirse en devolución de Tarjeta Única de Circulación N°810, conforme al artículo 67° de RNAT.
- Debe adjuntarse copia del libro de Actas de aprobación del Manual General de Operaciones, según lo establecido en el numeral 55.1.12.8 del artículo 55° del RNAT.
- Se requiere copia del PDT (Declaración Jurada) correspondiente al mes de junio, presentada ante la SUNAT, conforme al numeral 55.1.12.1 del artículo 55° del RNAT.
- Debe adjuntarse el comprobante de pago por el derecho de trámite de autorización, conforme a lo indicado en el literal b) del procedimiento 11 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 222-GRJ/CR, de fecha 15 de diciembre de 2015.
- En la solicitud debe registrarse como punto de inicio de la autorización la localidad de Huancan – Huancayo, de acuerdo con el contrato suscrito con el representante legal de la Estación de Ruta E.S.M. "Tumi de Oro" S.A.

Que, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2021, el administrado Teófilo Daniel Juscamayta Huamán, en su calidad de Gerente General de la E.S. Corporación Tumi de Oro S.A. presento ante la Dirección Regional de Transportes los documentos de subsanación y aclaración correspondientes a las seis observaciones formuladas. Las subsanaciones se detallan a continuación:

- Propuso como nuevo conductor al señor **Héctor Enrique Calderón Suárez** titular de la Licencia de conducir N° P20075811, quien no se encuentra habilitado en ninguna empresa, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 71° del RNAT.
- Remito en devolución la Tarjeta Única de Circulación N° 810, correspondiente al vehículo AJC-587, conforme a lo dispuesto en el artículo 67° del RNAT.
- Adjunto copia del PDT (Declaración Jurada) del mes de junio, presentada ante la SUNAT, según lo establecido en el numeral 55.1.12.1 del artículo 55° del RNAT.





Gobierno Regional Junín



- Adjunto copia del libro de Actas de aprobación de Manuel General de Operaciones, en cumplimiento del numeral 55.1.12.8 del artículo 55° DEL RNAT.
- Presento el comprobante de pago correspondiente al derecho de trámite de autorización, conforme al literal b) del procedimiento 11 del TUPA aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 222-GRJ/CR
- En solicitud, registro como punto de inicio de la autorización la localidad de Huancan – Huancayo, en concordancia con el contrato suscrito con el representante legal de la Estación de Ruta E.S.M. "Tumi de Oro" S.A.

Que mediante Carta N° 676-2021-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de septiembre de 2021, emitida por la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones, se comunica al señor Teófilo Daniel Juscayata Huamán, en su calidad de Gerente General de la E.S. Corporación Tumi de Oro S.A., que se rechaza y se devuelven los recaudos del expediente, consiste en doscientos seis (206) folios útiles, conforme a lo dispuesto en los numerales 136.4 y 136.5 del artículo 136° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Dicho rechazo se sustenta en que el vehículo ofertado con Placa Única Nacional de Rodaje N° AJC-587 ya se encuentra habilitado mediante la Resolución Directoral Regional N° AJC-587 ya se encuentra habilitado mediante la Resolución Directoral Regional N° 413-2021-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de junio de 2021, para operar en la ruta Huancan- pichanaki y viceversa, lo cual contraviene la normativa aplicable;

Que mediante el Informe Legal N° 449-2021-GRJ/ORAF, se concluye declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 676-2021-GRJ/DRTC/DR, de fecha 15 de septiembre de 2021. En consecuencia, resulta inoficioso pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado por el señor Teófilo Daniel Juscayata Huamán, en su calidad de Gerente General de la E.S. Corporación Tumi de oro S.A., por los fundamentos expuestos en el informe. Asimismo, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación del expediente presentado por el administrado, debiendo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín emitir el acto resolutivo correspondiente, estimado o desestimando la pretensión planteada por el administrado, conforme a los fundamentos desarrollados;

Mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 420-2021-GRJ/GRI, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO**, -Declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 676-2021-GRJ/DRTC/DR, de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme a los fundamentos expuestos. Asimismo, se dispone remitir los actuados a la secretaría técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y de la Dirección Regional de responsabilidades que correspondan respecto a los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis en la presente resolución.

IV. DESCARGO DEL INVESTIGADO:

La emisión de la Carta N.º 676-2021-GRJ/DRTC/DR respondió al ejercicio razonado de la competencia funcional asignada, conforme a una interpretación jurídicamente válida del marco normativo vigente en materia de transporte terrestre, particularmente en lo concerniente a la habilitación vehicular para rutas específicas. En dicho contexto, se determinó que el vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje N° AJC – 587 ya contaba con habilitación administrativa para operar en la ruta Huancan – La Oroya, por lo que su nueva postulación para otra ruta (Huancan – Pichanaki) implicaba un supuesto de contravención normativa con incidencia en la regulación sectorial aplicable.

La actuación cuestionada fue adoptada en estricta observancia del principio de legalidad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del texto Único Ordenado en la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el principio de presunción de validez y legitimidad de los actos administrativos. Dentro del ámbito de discrecionalidad técnica reconocida a la autoridad

administrativa para resolver cuestiones de fondo vinculados con el cumplimiento de requisitos normativos sectoriales.

Inexistencia de afectación sustancial al interés público ni configuración de perjuicio irreparable. Debe resaltarse que la actuación administrativa cuestionada no genera una afectación efectiva, directa o irreversible al interés público ni al patrimonio del Estado. Por el contrario. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 420-2021-GRJ/GRI, se dispuso expresamente la nulidad de oficio del acto administrativo materia de observación, retrotrayéndose el procedimiento al estado anterior a su emisión, garantizando con ello la continuidad del trámite administrativo y la tutela efectiva de los derechos del administrado. Es por ello, que no se produce un menoscabo sustancial del interés público, ni se configura un escenario de vulneración irreparable de derechos, dado que los efectos del acto anulado fueron dejados sin efecto y se reestableció el curso regular del procedimiento, preservando los principios de legalidad, razonabilidad y eficacia administrativa.

*Este proceder se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina “confianza funcional objetiva”, según la cual el servidor público **puede confiar razonablemente en la licitud de su actuación** cuando esta ejercida en cumplimiento de sus funciones y conforme a una interpretación razonada del ordenamiento jurídico, salvo que se pruebe dolo o culpa grave, lo cual **no ha sido acreditado en el presente caso.***

Se debe reconocer que la servidora no vulneró negligentemente sus deberes funcionales, sino que adoptó una decisión fundada en su juicio técnico- jurídico, con base en los antecedentes administrativos y la normativa vigente, confiando en la validez de su proceder.

Por las razones expuestas, SOLICITO se archive el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en mi contra al no haberse configurado falta administrativa alguna, y en merito al principio de presunción de inocencia, legalidad, razonabilidad, y conforme al artículo 87° de la Ley del Servicio Civil.

Los hechos expuestos anteriormente configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada de la inobservancia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se encuentra regulado en el Capítulo III respecto al procedimiento sancionador. Por ellos se considera los hechos que ameritarían se pasibles de sanción, se procede a analizar la proporcionalidad de la misma, evaluándose cada una de las condiciones, antecedentes, medios de prueba y documentos que conforman el presente expediente administrativo, el suscripto, calidad de Secretario Técnico y en uso de las facultades prescritas en el numeral 8.2 de la directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, al emitir la Carta N.º 676-2021-GRJ-DRTC/DR que en efecto no se valoró no se emitió pronunciamiento alguno respecto de las subsanaciones presentadas por el administrado, incumpliéndose lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 136° y el numeral 2 del artículo 137° del TUO de la ley N° 27444. Por el contrario, se advierte que la autoridad administrativa pretendió introducir una nueva observación no formulada inicialmente, referida a una supuesta habilitación vigente del vehículo, aspecto que no fue advertido ni requerido previamente en el primer emplazamiento, con lo cual se configura un nuevo acto de rechazo sin considerar las subsanaciones ya efectuadas, generando una afectación directa al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo. En conclusión la servidora civil realizó sus labores de manera diligente puesto que por el principio de confianza firmó la resolución que esta se encontraba avalada con Informe Legal N° 375-2022-GRJ/ORAJ elaborado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigada **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA** en su condición de Ex directora



Gobierno Regional Junín



Regional de Transporte y comunicaciones del Gobierno Regional de Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) "Las demás que señale la ley"
---	--

- **Texto Único Ordenado de la ley N°27444.**

Numeral 5 del artículo 136: "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. (...)"

De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4"

Numeral 2 del artículo 137: "Las entidades de la administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. (...)"

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en la servidora civil, **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA** en su condición en su condición de Ex directora Regional de Transporte y comunicaciones del Gobierno Regional de Junín; por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) "Las demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N.º 30057-Ley de Código de Ética de la función Pública LEY N°27815 el Artículo 7, literal 2;

VII.RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88º literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



SE RESUELVE:

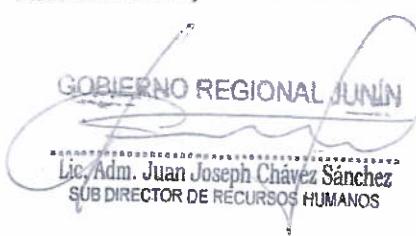
ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO (5) CINCO DÍAS** a la servidora civil **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, en su condición **DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, al momento de los hechos que se le imputan por la presunta responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85º literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el servidor civil: **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. – **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93º, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO. – **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fidedigna su original

HYO. 2 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)